

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA CAUTELAR
CI-02092-F-2026

Cipolletti, 23 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA CAUTELAR" (EXPTE CI-02092-F-2026), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02092-F-2026-I0001, se presenta la [ACTOR_1], en representación de su hijo, el niño [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Guillermo Pino y las Dras. Marisa Analía Gayone y Débora Sofía Palazzi, a interponer medida cautelar, consistente en la suspensión del pernocte del niño en el domicilio paterno.

Detalla que el régimen de comunicación vigente fue oportunamente homologado, en los autos: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACIÓN DE REGIMEN DE COMUNICACIÓN" (Expte. N° CI-01084-F-2025), en el mes de septiembre de 2025.

Relata que el día domingo 26 de julio su hijo tenía un [SALUD_FAMILIAR_1] y que la causa del mismo, se debía a que cuando el niño se aloja en el domicilio paterno, no puede dormir a causa del frío, porque su habitación no cuenta con calefacción y el domicilio paterno se ubica en las chacras. Que por tal situación concurrió a los [LUGAR_1], donde le indicaron a su hijo medicación y reposo.

Asimismo, refiere que su hijo, requiere de una dieta especial, atento los [SALUD_FAMILIAR_1] que padece y que cuando permanece con su padre la misma no se respeta y que además cuando queda bajo el cuidado del demandado, llega tarde a la Escuela y sin almorzar.

Menciona que se encuentran acreditados, a su criterio, los presupuestos para el dictado de la medida cautelar, en tanto que la verosimilitud del derecho invocado queda acreditado con la partida de nacimiento de [FAMILIAR_1], en tanto que el peligro en la demora se desprende del propio relato de los hechos y presta caución juratoria.

Funda en derecho y ofrece prueba y solicita se suspenda pernocte hasta que se garantice el bienestar del niño en el hogar paterno.

En fecha 29/06/2026, obra certificación que da cuenta que por ante esta UP,

tramitan la causa "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION" (Expte N° CI-01084-F-2025).

Mediante presentacion CI-02092-F-2026-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Mediante movimiento CI-02092-F-2026-I0006, se agrega el informe del ETI.

Mediante movimiento CI-02092-F-2026-E0005, se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], por derecho propio y en representación de su hijo, con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina Cristiani, efectúa negativa de los hechos alegados y contesta demanda.

Relata que no es la primera vez que la [ACTOR_1], suspende unilateralmente el contacto paterno-filial, tal como surge de las denuncias obrante en los autos vinculados (CI-01084-F-2025). Agrega que su vivienda se encuentra plenamente calefaccionada a gas y la habitación de [FAMILIAR_1] cuenta con un equipo de aire acondicionado tipo frío/calor propio, instalado para su exclusivo confort, además de los calefactores distribuidos en el hogar.

Manifiesta que da cumplimiento con la alimentación y los compromisos e indicaciones médicas respecto a la salud de [FAMILIAR_1] y aclara que desde el 01 de agosto del corriente su hijo ha vuelto a pernoctar en su hogar.

Solicita el rechazo de la cautelar interpuesta con expresa imposición de costas al demandado.

En fecha 30/08/2026 obra acta de audiencia.

En fecha 01/09/2026, se abre la causa a prueba.

En fecha 09/09/2026, obra acta audiencia donde se toma contacto con [FAMILIAR_1], con la debida intervención de la Lic. Lucrecia Rizzi, del ETI y la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores.

Mediante presentación CI-02092-F-2026-E0012, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"I). Que contestando la vista conferida; y de lo que surge específicamente de la audiencia que se llevo a cabo en autos con el niño, quien se expresó en forma clara ejerciendo su derecho a ser oído; y a los fines de vulnerar derechos del niño, esto es poder compartir con ambos progenitores; incluso pernoctando cando le corresponde; entiendo no debe hacer lugar a la medida cautelar que aquí se solicita, ya que eso seria ir en contra del interés superior de [FAMILIAR_1]."*

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Primeramente debo señalar que todas las decisiones que se adopten con relación a los niños, niñas y adolescentes deben obedecer a la finalidad principal de protegerlos, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior.

Dichos criterios se encuentran contemplados tanto en el Corpus Iuris de los Derechos del niño. Es sabido que existen razones que afectan, alteran o interfieren en el desarrollo y la integridad psíquica y física de los miembros de una familia, tales como el maltrato, la violencia física o psíquica, la negligencia, entre otras y en tal orden de situación, las personas afectadas necesitan encontrar en el poder jurisdiccional una adecuada y pronta respuesta a sus requerimientos, dado que existen situaciones en que el Estado debe intervenir y erigirse como garante, a fin de proteger la salud física y psicológica del niño.

A los fines de resolver la presente, considerare el interés superior del niño involucrado.

Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el “Interés Superior” que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: “la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción.

02/08/2005 página 19.

Resta mencionar que también considerare el principio de autonomía progresiva, consagrado en el art. 5 de la CIDN, el cual establece que : “Los estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etárea, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.

Respecto de los presupuestos para el dictado de la medida cautelar, verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, el primero de ellos viene dado por el título en virtud del cual la progenitora reclama, acreditado con la partida de nacimiento de la niño obrante en autos.

Ahora bien, en lo atinente al peligro en la demora se ha dicho que: es un requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (*periculum in mora*), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes. (Guahnon Silvia, "Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia" Ediciones La Rocca, pag. 123).

Y si bien no escapa al conocimiento de la suscripta que en el ámbito del derecho de familia corresponde flexibilizar el exámen de los recaudos de las medidas cautelares, -los que han de ser evaluados con la mayor amplitud y criterio posible-, cierto es que resulta de la contestación de demanda e incluso de la escucha del niño, que las condiciones habitacionales del progenitor demandado, son las adecuadas para el alojamiento de [FAMILIAR_1] y que el hecho de que la vivienda familiar se ubique en una zona de chacras, no implica por sí mismo que revista precarias condiciones edilicias.

A lo antes señalado se suma que resulta determinante que al día de la fecha el régimen de comunicación paterno-filial esta desarrollándose con normalidad.

Asimismo, dable es resaltar que [FAMILIAR_1] ha tenido un hermanito (bebé), quién comparte con el mismo los días que se lleva a cabo el régimen y no presentando éste afección de salud alguna que tenga por causa las condiciones habitacionales del inmueble.

Por tanto, se colige que no se verifica en el caso de autos la concurrencia de los elementos que harían factible el dictado de la medida, en tanto la peticionante de la misma no adjunta ningún elemento que acredite sus dichos.

Por todo ello, en el caso concreto de autos no se encuentran reunidos los elementos suficientes para acceder a la medida cautelar incoada, en tanto no se han verificado reunidos los elementos necesarios para su dictado: la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

Como corolario, amén de las posturas expuestas por los progenitores, he de señalar que a tenor de las constancias de autos y habiéndose escuchado a [FAMILIAR_1], en la audiencia celebrada en fecha 09/09/2026, no se advierten elementos que permitan sostener que la suspensión del contacto entre el progenitor y su hijo deba prosperar, encontrándose garantizado el bienestar del niño en el hogar paterno.

Es que las constancias de autos, acreditan que la conflictividad existente entre las partes es la que impacta negativamente en el desarrollo adecuado del ejercicio de la coparentalidad de los progenitores. Expidiéndose el ETI, en los siguientes términos: *"De la lectura del expediente, y de las entrevistas realizadas, se infiere que las manifestaciones del niño, dan cuenta de la necesidad de mayor estabilidad y contención en su cotidianeidad por parte de sus progenitores, quienes deben propiciarle un ámbito que colabore con su organización y evitar exponerlo o informarlo de las acusaciones que se realizan entre ellos. Posibilitar una escenario familiar sin conflictividad, le otorgaría al niño seguridad y estabilidad afectiva, condiciones de gran significación para un óptimo desarrollo. Se evalúa, al momento del presente informe, que no habría indicadores de riesgo en el cuidado del niño con ninguno de sus progenitores."*

Por todo ello, el rechazo de la cautelar incoada debe imponerse.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda incoada por la [ACTOR_1].

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).

III.- **REGÚLANSE** los honorarios profesionales de los Dres. Pablo Guillermo Pino, Marisa Analía Gayone y Débora Sofía Palazzi, letrados patrocinantes de la actora, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE (\$274.014) (5 IUS), en conjunto y los honorarios profesionales de la Dra. Carolina Cristiani, letrada patrocinante del demandado, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE (\$ 274.014) (5 IUS). Se deja constancia que se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada. (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.). Cúmplase con la Ley 869.

Notifíquese a las partes, Defensora de Menores y a Caja Forense, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA